



Expediente: PAOT-2021-5451-SPA-4286

No. Folio: PAOT-05-300/200-1 2 6 8 6 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 AGO 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5451-SPA-4286** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *tienen a un perrito amarrado a su azotea solo tiene su casita y tienen todo su pelo enredado, además tenían una perra pitbull* [en el domicilio ubicado en calle Camino a La Cruz número 54, colonia San Lucas Xochimanca, Alcaldía Xochimilco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Camino a La Cruz número 54, colonia San Lucas Xochimanca, Alcaldía Xochimilco.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Camino a La Cruz número 54, colonia San Lucas Xochimanca, Alcaldía Xochimilco, durante el cual constató la existencia de dos ejemplares caninos: un macho mestizo, color negro, de nombre "Becker", el cual presentó una condición corporal acorde a su talla y edad fisiológica, así como, el pelaje maltratado; y una hembra tipo pitbull, color gris con blanco, de nombre "Kira", la cual se observó delgada; ambos ejemplares, se encontraron atados en el patio, con cadenas que no les permitían el desplazamiento, asimismo, su alojamiento no les protegía de la intemperie, contaban con recipientes de agua y comida; respecto a su alimentación, su responsable manifestó que los alimentaba base de croquetas 3 veces al día. Por lo anterior, se realizaron las recomendaciones respectivas y se notificó el oficio citatorio correspondiente.



Expediente: PAOT-2021-5451-SPA-4286

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 2 6 8 6 -2023

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó nuevamente en el domicilio de mérito, a efecto de dar seguimiento a las recomendaciones proporcionadas en la diligencia antes mencionada, constatando que le fue practicada la estética canina a “Decker”, mientras que “Kira” aumentó su condición corporal, respecto a su alojamiento, cuentan con espacios que los protegen de la intemperie y están atados con correas que les permiten la movilidad, señalando su responsable que no los puede tener sueltos en todos momentos debido a que se pelean; sin embargo, los pasean constantemente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en calle Camino a La Cruz número 54, colonia San Lucas Xochimanca, Alcaldía Xochimilco, durante el cual constató la existencia de dos ejemplares caninos: un macho mestizo, color negro, el cual presentó una condición corporal acorde a su talla y edad fisiológica, así como, el pelaje maltratado; y una hembra tipo pitbull, color gris con blanco, la cual se observó delgada; ambos ejemplares, se encontraron atados en el patio con cadenas que no les permitían el desplazamiento, asimismo, su alojamiento no les protegía de la intemperie, por lo que se realizaron las recomendaciones respectivas y se notificó el oficio citatorio correspondiente.
- Personal adscrito a esta Entidad se constituyó nuevamente en el domicilio de mérito, a efecto de dar seguimiento a las recomendaciones proporcionadas en la diligencia antes mencionada, constatando que le fue practicada la estética canina al canino mestizo, mientras que el canino tipo pitbull aumentó su condición corporal, respecto a su alojamiento, cuentan con espacios que los protegen de la intemperie y están atados con correas que les permiten la movilidad, señalando su responsable que no los puede tener sueltos en todo momento debido a que se pelean constantemente; sin embargo, los pasean constantemente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



Expediente: PAOT-2021-5451-SPA-4286

No. Folio: PAOT-05-300/200-10 2 6 8 6-2023

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

KCH/HAGMJMNG